

Recurso de Revisión: RR/527/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280517022000053.
Ente Público Responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/527/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517022000053, presentada ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 280517022000053, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información pública de todo el año 2022:

1. Número de recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas
2. Sentidos de las resoluciones (cantidad de revocar, de modificar, de ordenar)
3. Número de solicitudes de información (de 2022 y hasta la fecha de esta solicitud)
4. Cuáles son los temas principales que se han preguntado en ese periodo en la solicitudes de información pública" (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha cinco de abril del dos mil veintidós, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio número **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/01802/2022**, en el que manifestó lo siguiente:

*"OFICIO No. SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/01802/2022
Cd. Victoria, Tamaulipas, 30 de marzo de 2022*

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
Presente.

En atención a su solicitud de información con número de folio 280517022000053, de fecha veintiocho de marzo del año en curso, presentada a través de la Plataforma Nacional Transparencia (Tamaulipas), mediante la cual solicita la siguiente información.

Solicito la siguiente información pública de todo el año 2022:

1. Número de recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas

emitidas

2. Sentidos de las resoluciones (cantidad de revocar, de modificar, de ordenar)
3. Número de solicitudes de información (de 2022 y hasta la fecha de esta solicitud)
4. Cuáles son los temas principales que se han preguntado en ese periodo en las solicitudes de información pública

Derivado de lo anteriormente expuesto, en relación a los numerales primero y segundo, esta Unidad de Transparencia ha recibido 01 (uno) recurso de revisión, presentado a través del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, sin que al momento se ha recibido notificación de la resolución respectiva, atento a lo dispuesto en el título noveno, capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, respecto al numeral tercero, acerca de las solicitudes de información recibidas ante esta Unidad de Transparencia del año 2022, hago de su conocimiento que se han presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia 52 solicitudes de transparencia a la fecha.

Por último, en lo que respecta al numeral cuarto, no se tiene la información desagregada como lo solicita, conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 39 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Seguridad Pública
(Sic y firma legible)



TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de abril del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"La respuesta que me dieron está incompleta, porque no se atendieron cada uno de los puntos que precise en mi requerimiento de información, por lo que estoy interponiendo esta queja, al violentarse mi derecho de acceso a la información pública en posesión del sujeto obligado" (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El nueve de mayo del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha trece de mayo del dos mil veintidós, el

sujeto obligado allegó un oficio de número **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02607/2022**, a través de la oficialía de partes de este Instituto, señalando lo siguiente:

Oficio núm. **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02607/2022**.

Recurso de Revisión número RR/527/2022.

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS
PRESENTE

Lic. Axel Miguel Velázquez Sedas, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, personalidad debidamente acreditada ante ese Instituto de Transparencia, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ocurrió en tiempo y forma legal a dar contestación al Recurso de Revisión radicado con el número citado al epígrafe e interpuesto en contra de la respuesta de fecha 15 de febrero del año en curso emitida por esta Unidad respecto de la solicitud número de folio **280517022000053** de fecha cuatro de enero del año que transcurre, efectuada por el solicitante lo cual se realiza con base en los siguientes antecedentes:*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28 de marzo de 2022, se recibió la solicitud número **280517022000053** realizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas).

SEGUNDO.- Mediante oficio **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/01802/2022** de fecha 30 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia, da contestación a la solicitud **280517022000053**.

TERCERO.- En fecha 09 del mes y año que transcurren se recibió, a través del correo electrónico institucional normativoadmin.ssp@tam.gob.mx, habilitado para recibir notificaciones, la admisión del recurso de revisión citado al epígrafe interpuesto por el solicitante de información.

CUARTO.- El Recurso de Revisión que nos ocupa se interpone en virtud de que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, a la solicitud de información número **280517022000053** no satisface al peticionario.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, se realizan los alegatos respecto del Recurso de Revisión en comento interpuesto por el solicitante en los siguientes términos:

UNICO.- Este sujeto obligado da contestación en tiempo y forma a todos y cada uno de los puntos vertidos en la solicitud de información número **280517022000053**, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Asimismo, el recurrente no manifiesta cuales son los puntos a los que presuntamente se omite dar contestación, toda vez que tal y como se desprende del oficio de contestación de esta Unidad de Transparencia, se atienden en su totalidad cada uno de los numerales que en la misma se encuentran.

En adición a lo anterior, no se omite hacer mención que respecto al numeral 4, que a la letra señala: Cuales son los temas principales que se han preguntado en ese periodo en la solicitud de información pública, se dio contestación en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, toda vez que no se cuenta con la información desagregada tal y como lo pide el solicitante, en esa tesitura, la atención de las solicitudes de información no comprende su preparación o procesamiento en los términos planteados por el solicitante

No obstante lo anterior, la Plataforma Nacional de Transparencia página electrónica a través de la cual se presenta las solicitudes de información, cuenta con apartados de datos abiertos, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en todo momento, a efecto de que puedan ser consultados por la población en general.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma legal expresando alegatos dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, hasta en tanto no se decrete el cierre de instrucción, atento a lo dispuesto en los artículos 168 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 39 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno emita resolución que sobresea el presente recurso en términos de lo expuesto en los presentes alegatos y atento a lo dispuesto en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se hace de conocimiento de ese Organismo Garante que atinadamente preside, que se desconoce si se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con el asunto que nos ocupa ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

ATENTAMENTE

LIC. AXEL MIGUEL VELAZQUEZ SEDAS
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Pública"
(Sic y firmas legibles)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que

nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RÍA EJECUTIVA

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 28 de marzo del 2022.
Fecha de Respuesta:	El 05 de abril del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 06 al 29 de abril, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	18 de abril del 2022 (sexto día hábil).

Días inhábiles	Sábados y domingos, así como los días 13, 14 y 15 de abril, todos del año 2022, por ser inhábil.
----------------	--

Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"La respuesta que me dieron está incompleta, porque no se atendieron cada uno de los puntos que precise en mi requerimiento de información, por lo que estoy interponiendo esta queja, al violentarse mi derecho de acceso a la información pública en posesión del sujeto obligado" (sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la entrega de información incompleta; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas, la particular solicitó del año 2022 lo siguiente:

1. Número de recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas
2. Sentidos de las resoluciones (cantidad de revocar, de modificar, de ordenar)
3. Número de solicitudes de información (de 2022 y hasta la fecha de esta solicitud)
4. Cuáles son los temas principales que se han preguntado en ese período en la solicitudes de información pública

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una respuesta a la solicitud de información, manifestando que en relación a sus cuestionamientos uno y dos, se ha recibido un recurso de revisión, sin que al momento se ha recibido una notificación de resolución, en atención al cuestionamiento identificado con el número tres se recibieron cincuenta y dos solicitudes de información y por último en el atención a su cuestionamiento número cuatro le no se tiene la información desagregada como lo solicita, conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Inconforme con lo anterior, la solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio "la entrega de información incompleta".

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, dentro del periodo de alegatos, allegó un oficio de número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02607/2022, a través de la oficialía de partes de este Instituto, manifestando sus alegatos en tiempo y forma en atención a la inconformidad planteada por el recurrente dentro del presente recurso de revisión.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 4 y 5 y 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 16.

4. - La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

" (Sin énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.**

Expuesto lo anterior, del estudio realizado por esta ponencia, a la respuesta proporcionada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se pudo observar que contrario a lo manifestado por la aquí recurrente, si se otorgó una contestación **completa** a la solicitud realizada por la particular, ya que proporcionó el número de recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas, sentidos de las resoluciones, número de solicitudes de información y los temas principales que se han preguntado, todo del año dos mil veintidós, tal como fue requerido.

Con base en lo anteriormente descrito, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, el sujeto obligado en cuestión, proporcionó información **completa** a lo requerido por la misma, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por

lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **cinco de abril del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280517022000053**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

SEP 19 2022

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/527/2022/AI.

SVB